



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05074-2006-PA/TC
LIMA
JUAN ANTONIO GUERRA
CABANILLAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, García Toma, y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Antonio Guerra Cabanillas contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 135, su fecha 10 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N°. 512-92, de fecha 27 de marzo de 1992, y se nivele su pensión de conformidad con lo establecido en las leyes 23908 y 25048, y se le abone los devengados.

La emplazada solicita que se declare infundada la demanda alegando que al demandante se le ha calculado su pensión conforme a ley.

El Trigésimo sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 22 de junio de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que al momento de la contingencia se encontraba vigente la Ley N°. 23908 por lo que se debió calcular su pensión merituando lo dispuesto en la referida norma.

La recurrida, revoca la apelada y declara improcedente la demanda por considerar que la pensión del demandante es superior a S/. 415.- por lo que de conformidad con la Jurisprudencia del Tribunal cualquier pretensión adicional debe ser ventilada en sede ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1.- En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que el demandante a fojas 143 y siguientes acredita que se encuentra mal de salud.

Delimitación del petitorio

2.- El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

§ Procedencia de la demanda

3.- El demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

4.- En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

5.- Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.

6.- Así, de la Resolución 512-92, obrante a fojas 2 se evidencia: a) que se otorgó al demandante la pensión del de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 19990; b) que el derecho se generó desde el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16 de enero de 1992, c) que acreditó 23 años de aportaciones, y d) que el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/m. 87.37. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 002-91-TR, que estableció en I/m 12.00 el ingreso mínimo legal, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/m 36.00, monto inferior al pensión inicial del demandante.

7.- Por tanto, ha quedado demostrado que la pensión de jubilación del demandante, resultaba mayor que la pensión mínima. No obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir hasta el 18 de diciembre de 1992.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no advertirse afectación al derecho al mínimo vital.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GARCÍA TOMA
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)